

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XI

13 de abril de 1992

- Número 53

Página 369

III LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

DE MODIFICACION PARCIAL EN MATERIA DE CONTRATACION DE LA LEY 3/1984, DE 26 DE ABRIL, DE REGIMEN JURIDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

[110]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, en su reunión del día de hoy, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento la Cámara, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria", el proyecto de ley de modificación parcial en materia de contratación de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, y recabar del Consejo de Gobierno los antecedentes del mismo.

Lo que se publica para general conocimiento, de

acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 7 de abril de 1992.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Adolfo Pajares Compostizo.

[110]

"PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION PARCIAL EN MATERIA DE CONTRATACION DE LA LEY 3/1984, DE 26 DE ABRIL, DE REGIMEN JURIDICO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los casi 20 años transcurridos desde 1974, los principios que apuntaba la Exposición de Motivos del Decreto 1005/74, de 4 de abril, de precisarse por la

Administración plurales ayudas técnicas, se han traducido en necesidad. El abandono del concepto de una Administración autosuficiente que debilmente se esboza en el año 1974, es hoy indubitado en la teoría y en la práctica.

La necesidad de acudir al apoyo de informes técnicos, estadísticos, proyectos, estudios, trabajos y obras especiales, es hoy no posibilidad, sino urgencia. El concepto de que la Administración pueda realizar todo tipo de proyectos, ha sido abandonado por la absoluta pluralidad y especialización que ello requeriría, ya que la evolución de la contratación administrativa ha hecho prácticamente imprescindibles las prestaciones relacionadas con los citados informes, proyectos, estudios, etc. debido a la imposibilidad de que aquella se provea de todos los funcionarios técnicos capacitados al efecto.

Por otra parte, la complejidad que requieren estas actuaciones de la vida pública, al respecto, debe permitir la elección, en cada caso, de aquellas figuras, instituciones o sociedades que por su relevancia y experiencia demuestren ser adecuadas para cumplir estas finalidades.

En este sentido, sin que pueda decirse que el principio de concurrencia no tenga pleno relieve para la generalidad de la contratación, no es posible negar a la Administración ni a sus órganos políticos en el ámbito descrito la posibilidad y el derecho a utilizar aquellas instituciones, empresas y personas, cuyo nombre, fama, experiencia e incluso historial de trabajos con la propia Administración, determinen que razones dé eficacia, calidad en las cosas o solvencia en las personas sean las que determinen la elección.

Ello implica la necesidad de un control y valoración riguroso e indubitado de los trabajos realizados para el que deberá acudirse a tarifas de Colegios, peritaciones técnicas, medios propios, o instituciones de mercado que ofrezcan garantías al efecto.

Por otra parte, siendo el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, titular de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria bajo la dirección y coordinación de su Presidente, según establece el Artº 17 del Estatuto de Autonomía y artículo 16 de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Regional de Cantabria y ejerciendo específicas funciones en materia de contratación, se hace necesaria la adaptación de la legislación básica a las exigencias actuales de acuerdo con el número 18 del artículo 149.1 de la Constitución para lo que se aconseja la inclusión en el artículo 74, Capítulo III, Título II de la Ley 3/1984, del apartado que determine el órgano competente para la apreciación de las circunstancias previstas en el artículo 37.1 de la Ley de Contratos del Estado, y ello en aras de la clarificación y reafirmación del principio de autoorganización, lo cual conlleva igualmente la necesidad de valoración precisa y rigurosa de los trabajos u obras

respecto de los que concurren las especificaciones de este artículo, es decir, supuestos en los que por no poderse o deberse plantear la fijación del precio a través del principio de concurrencia, exista una motivada discrecionalidad de la Administración en la determinación del mismo, para lo que se aplicarán idénticos criterios de valoración que los que se establecen en el párrafo 5º de esta Exposición de Motivos.

ARTICULO PRIMERO:

Los artículos que a continuación se expresan de la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 74.- Corresponde al Consejo de Gobierno:

1º.- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales, pliegos de cláusulas administrativas particulares y las de prescripciones técnicas.

2º.- La aprobación o adjudicación de todos los contratos, con las limitaciones que legalmente correspondan.

Igualmente le corresponde apreciar las circunstancias excepcionales, a las que se refiere el artículo 37, párrafo 1 de la Ley de Contratos del Estado en virtud de las cuales no convenga promover concurrencia en la oferta.

En el supuesto del párrafo anterior, la importancia real de la prestación o la adecuación del precio al mercado, si ello fuera posible, se valorará en el momento de la recepción de los bienes o servicios prestados, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 12 de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 75.- 1.- Corresponde la propuesta y tramitación de los expedientes de contratación a la Consejería correspondiente, siendo responsabilidad del Consejero, de las Direcciones Regionales que la integren, y de la Secretaría General Técnica, así como de la Intervención como órgano fiscalizador de todos los acuerdos, la adecuación a la Ley de Contratos del Estado y a la de esta Diputación Regional de Cantabria, de las propuestas y expedientes que por el mencionado Departamento, se presenten al Consejo de Gobierno para su debate y adjudicación.

2.- La Consejería de la Presidencia llevará un libro de registro de contratos.

Artículo 76.- 1.- Los contratos de asistencia técnica y los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se regirán por su normativa especial, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación de contratos del Estado, y

con las peculiaridades establecidas en la presente Ley.

2.- El informe adjunto al pliego de cláusulas que exige el párrafo 3º del apartado k) del artículo 4 del Decreto 1005/74, de 4 de abril, se entenderá sustituido por resolución motivada de la Consejería proponente del contrato, previa autorización del Consejo de Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona a la Ley 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, el siguiente artículo y disposición final primera:

Artículo 76 bis.- La Administración podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, ordenamiento jurídico y principios de buena

administración, y deberá cumplirlos sin perjuicio de las prerrogativas establecidas en su favor, que serán respecto a los contratos que prevé el artículo 37, párrafo 1, y el artículo 76, las del artículo 12 de la Ley de Contratos del Estado, que determina el abono al empresario en función de la importancia real de la prestación efectuada y, en todo caso, en precio adecuado al mercado, para lo que se practicará valoración y peritación, en el momento de la recepción y entrega de los trabajos o servicios prestados.

Disposición Final Primera.- Se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición Final Segunda.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."



BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

- "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) 2.000 Ptas.
 "Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.
(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD..... C. P.....

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm.....a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.....

Transferencia a la c/c. núm 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Alta, 31-33
Teléfono 942 / 37 61 61
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.